



CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARAANTIA

Desde CABAL <victorcabal@gmail.com>

Fecha Mié 22/01/2025 11:32

Para Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; moniksua001@hotmail.com <moniksua001@hotmail.com>; juridica@clinicageneraldelnorte.com <juridica@clinicageneraldelnorte.com>; mifonga@hotmail.com <mifonga@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (162 KB)

CONTESTACION LL EN G GENERAL DEL NORTEdocx.pdf; EXCEPCION PREVIA SANJUAN B.pdf;

La Clínica SAN JUAN BAUTISTA, a través de su apoderado judicial, se dirige respetuosamente a su Despacho con el propósito de **RADICAR**, conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2213 de 2022:

ASUNTO	CONTESTACION LLAMAMIENTO GARANTIA Y EXCEPCION PREVIA
PROCESO	VERBAL
RADICADO	44-650-31-03-001-2024-00050-00
DEMANDANTE.-	YENIS ROCÍO FRAGOZO GÁMEZ Y OTROS
DEMANDADA	CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA

* * *

NOTA PROBATORIA: La entrega por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere de ser enviada por medio físico nuevamente. (Circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No. 04 de 2012 y ley 527 de 1999).

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

NOTA COMPETENCIA FUNCIONAL: LEY 1437 DE 2011: ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

--

victor manuel cabal perez
abogado
calle 15 14 34 of 303
3157411504
valledupar colombia

Doctor
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar
La Guajira
E.S.D.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: YENIS FRAGOZO GAMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-
00050-00
ASUNTO: **EXCEPCION PREVIA**

VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, identificada tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de CLINICA SAN JUAN BAUTISTA quien funge en el proceso de la referencia como demandada y llamada en garantía llamado en garantía, me permito interponer la siguiente

EXCEPCIÓN PREVIA:

COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA:

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 64 del Código General del Proceso, la demandada CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., llamó en garantía mi poderdante, con la finalidad que éste responda total o parcialmente por la eventual condena que se le pueda imponer a la entidad llamante.

Para sustentar el llamamiento, se aportaron dos contratos de prestación de servicios profesionales suscritos el 01 de noviembre de 2021 y 01 de noviembre de 2022 respectivamente, los cuales contemplan en una CLAUSULA COMPROMISORIA, lo que claramente se constituye como un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes para excluir

la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria ante eventuales controversias, y en su defecto ventilarlas mediante un Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Veamos:

CLÁUSULA DÉCIMA. CLAUSULA COMPROMISORIA. - PACTO PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

De conformidad con lo estipulado en la Ley, las partes se obligan a someter las diferencias que no puedan ser resueltas de común acuerdo, al Centro de Conciliaciones de la Cámara de Comercio de la respectiva Ciudad Capital y en caso de persistir la misma, al Tribunal de Arbitramento de la misma Cámara de Comercio, aun cuando cualquiera de las partes puede acudir en forma directa al Tribunal. El Tribunal en todos los casos en que la cuantía de la litis no supere la suma de dinero que resulta de sumar TRESCIENTOS (300) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes, estará conformado por UN (1) SOLO ARBITRO, el cual será nombrado de común acuerdo y si no se da, lo nombrará la Cámara de Comercio de sus listados, nombramiento que sólo puede ser objetado de manera seria y fundada en una sola oportunidad. En todos los casos en que la cuantía supere la suma de dinero indicada, el Tribunal estará conformado por tres (3) Árbitros, nombrados uno por cada una

de las partes y el tercero de común acuerdo y en caso de no darse el mismo, se aplica lo estipulado para un sólo Arbitro. El tribunal se obliga a fallar en derecho y el mismo debe tener relación directa con el acervo probatorio. El fallo no tiene recurso alguno, hace tránsito a cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento. Tendrá una duración máxima de seis (5) meses y sólo puede ser prorrogado por decisión de las partes o de dos de los Árbitros. La parte vencida se obliga al pago de todas las costas procesales y en especial al pago de los honorarios de los Árbitros, los del secretario del Tribunal que son la mitad de los de un Arbitro y que sólo se nombra cuando son tres (3) Árbitros y los del abogado de la contraparte, los cuales son iguales a los de un Arbitro. En lo no previsto se aplica la Ley y en su defecto el Reglamento de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

Como quiera que el llamamiento en garantía se efectúa con sustento y apoyo en el contrato de prestación de servicios, ello implica necesariamente una discusión de cara a su interpretación, obligaciones y derechos de las

partes contratantes, que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, decidieron de común acuerdo excluir la competencia de la justicia ordinaria y solucionar toda controversia ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Valledupar, por lo que debe su señoría excluir del litigio a LA CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA como llamado en garantía POR LA CLÍNICA **GENERAL DEL NORTE**

Por lo tanto, si las partes contractuales no querían la posibilidad de que las resultas de un proceso judicial en contra de la Clínica GENERAL DEL NORTE S.A., por causa de las labores o servicios prestados por LA CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA, no tuvieran que someterse eventualmente a las resultas de la cláusula compromisoria, las partes debieron redactar e incluir ese clausulado en el contrato, partiendo del supuesto que la cláusula compromisoria le permite a las partes renunciar de la jurisdicción ordinaria y de todos sus trámites procesales civiles, fue, entonces, la Clínica GENERAL DEL NORTE la que voluntariamente renunció a la posibilidad del llamamiento en garantía al aceptar la cláusula compromisoria en los contratos prestación de servicios profesionales suscritos y aportados por el llamante en garantía.

Es importante destacar, que los argumentos que en esta excepción previa se plantean no son ajenos al presente caso, pues en uno de características similares, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso identificado bajo el radicado No. 2021-00-00183-00, encontró que el llamamiento efectuado por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. al Dr. ALFREDO NAVAS RAMOS no era procedente, toda vez que las partes habían pactado una cláusula compromisoria, y por ello no le correspondía a la jurisdicción civil conocer de dicha controversia, lo cual fue ratificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Despacho Tercero de la Sala Civil Familia, Sala Tercera de Decisión, mediante auto del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo al deseo de las partes contratantes de excluir la jurisdicción ordinaria para la resolución de conflictos, carece su señoría de competencia para resolver cualquier controversia que gire en torno al contrato de prestación de servicios suscrito entre el CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., como por ejemplo lo sería, si existiera en el caso de autos una obligación contractual por parte de mi prohijado de responder total o parcialmente a la entidad

llamante en garantía, por las sumas de dinero que se paguen ante una eventual sentencia condenatoria. Esta situación, nos hace descender en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., que señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Nótese entonces que la falta de jurisdicción o de competencia, como la que exactamente se da cuando existe una cláusula compromisoria, le impone la obligación al juez de rechazar la demanda, por lo que se solicita a su señoría que proceda en consecuencia. Ahora bien, la norma antes citada habla de demanda y no de llamamiento en garantía, ¿Qué sucede en ese caso? Sucede lo mismo. El llamamiento en garantía es una demanda en toda su expresión, tanto así, que el artículo 65 del C.G.P., señala:

“Artículo 65. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original) Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2014, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, radicado 1999-2436 -02, se pronunció en el siguiente sentido:

La conclusión de la existencia de la cláusula compromisoria impide a esta Jurisdicción Especializada conocer legalmente del conflicto surgido en el presente caso concreto, por carecer de jurisdicción y de competencia, corresponde a la explicación expuesta por la Sección Tercera en providencia del 3 de septiembre de 2008, así:

“En virtud de este pacto las partes comprometidas en él, en uso de la libre autonomía de la voluntad, deciden repudiar la jurisdicción institucional del Estado para en su lugar someter la decisión del conflicto que pueda presentarse entre ellas, a la decisión de árbitros, particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos del artículo 116 superior; así, cualquier conflicto sometido a la cláusula compromisoria, escapa a la decisión de los jueces institucionales del Estado, a menos que las partes decidan derogar tal cláusula, de manera expresa, o tácitamente al

aceptar sin réplica la citación que cualquiera de ellas haga a la otra, ante los jueces institucionales del Estado, situación que no se da en este evento, cuando una de las partes reclama su aplicación.

En este sentido, aun cuando en el sub - examine llamamiento en garantía cumple con los requisitos de forma exigidos en los artículos 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, y además se acreditó la existencia de la relación contractual que fundamenta tal figura, se debe tener en cuenta que precisamente en dicho contrato se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento del Tribunal de Arbitramento las diferencias que se llegaren a presentar con relación a la póliza de seguro, por lo tanto la jurisdicción contenciosa no puede emitir pronunciamiento alguno sobre esas diferencias, como quiera que la existencia de esta cláusula excluye la competencia de ésta, dado que quien debe conocer del asunto es un Tribunal de Arbitramento. (Negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa², por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria".

Por su parte, el Código General del Proceso consagra en su artículo 100, cuáles son las excepciones previas que se pueden proponer, tal como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, EL DEMANDADO PODRÁ PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS dentro del término de traslado de la demanda:

2. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

A su vez el artículo 101, numeral 2, inciso 4 del Código General del Proceso consagró que en caso de considerarse probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria debe aplicarse como consecuencia jurídica la terminación del proceso:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos..." (negrilla y cursiva fuera de texto original)

PRUEBAS:

Las que obran en el respectivo cuadrno de llamamiento en garantía.

PETICIÓN ESPECIAL:

Solicito al Despacho respetuosamente, se sirva DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, y como consecuencia de ello, SE DESVINCULE DEL PRESENTE PROCESO COMO LLAMADO EN GARANTIA A CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA.

Quien suscribe,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'VMC' with a long horizontal stroke extending to the right.

VICTOR MANUEL CABAL PEREZ
CC 8723896 DE BQUILLA.
TP. 37655 DEL CSJ.